



DOCUMENTO N° : 480038
REG. EXPEDIENTE : 325229
EXPEDIENTE : 014-2016-GRL/CRSPA
ADMINISTRADO : INVERSIONES SABINA FISHING E.I.R.L.
INFRACCION : EXTRACCION DE RECURSOS HIDROBIOLOGICOS EN TALLAS MENORES

Resolución Administrativa CORESPA

N° 064-2017-GRL/CRSPA

Huacho, 28 de agosto del 2017

VISTO:

El Expediente administrativo de la Comisión Regional de Sanciones Pesqueras y acuícolas (CORESPA) N° 014-2016-GRL/CRSPA; seguido por el Gobierno Regional de Lima en contra del administrado **INVERSIONES SABINA FISHING E.I.R.L.** por la infracción de **EXCEDER** los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas menores a los establecidos; sub código 6.5 **EXTRAER** recursos hidrobiológicos en tallas menores a los establecidos

ATENDIENDO:

Que, el Reporte de Ocurrencias N° 06-000009, de fecha 15 de diciembre del 2015, que obra a fojas 08 del expediente administrativo, mediante el cual los inspectores de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización (DGSF) del Ministerio de la Producción, constataron la infracción por parte de la **E/P "SABINA 1" con matrícula N° CE-05720-CM** por extraer 4 TM del recurso hidrobiológico **BONITO**, del cual el 40.71% son tallas menores, siendo permitido el 10% de tolerancia, **excediéndose en un 30.71%**, lo cual equivale a 1,228.4 kg, **infracción que amerita sanción** según lo establece el código 6 sub código 6.5 del D.S. N° 019-2011-PRODUCE (RISPAC), que establece decomiso y multa: *((cantidad de recurso en exceso en toneladas x factor del recurso) en UIT)* **multa que asciende a la suma total de S/. 7,375.37 (SIETE MIL TRECIENTOS SETENTA Y CINCO CON 37/100 SOLES).**

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, de acuerdo a las Disposiciones Generales del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC) aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, que establece el carácter de aplicación supletoria de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", en procedimientos Sancionadores como los que son competencia de CORESPA, ante las infracciones que se produzcan en la realización de actividades pesqueras y acuícolas por parte de los administrados.

SEGUNDO.- Que, la Constitución política del Perú de 1993 establece que: "Los recursos naturales son patrimonio de la Nación y el Estado es soberano en su aprovechamiento". Asimismo, señala, que: "El Estado promueve el uso sostenible de los recursos naturales y está en la obligación de promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas". Igualmente Señala que: "Mediante ley orgánica se fijan las condiciones de utilización de los recursos naturales y de su otorgamiento a particulares".

TERCERO.- Que, en ese sentido el artículo 2° de la Ley General de pesca, promulgado por el Decreto Ley N° 25977, señala que: "Los recursos naturales hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional".

CUARTO.- Que mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de la Producción, por intermedio de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y



vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios.

QUINTO.- Que, en el operativo de control de fecha 15 de diciembre del 2015, llevado a cabo por los inspectores de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, en la localidad de Huacho, se verificó que la **E/P "SABINA 1" con matrícula N° CE-05720-CM**, la cual tiene como propietario a **INVERSIONES SABINA FISHING E.I.R.L.** identificados con RUC N° 20519936322, respectivamente, extrajo recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas, por lo cual se procedió a levantar el Reporte de Ocurrencias N° 06- 000009, de fecha 15 de diciembre del 2015, habiendo cometido una infracción al numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca: "Extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda, así como la utilización de los mismos en la preparación y expendio de alimentos o exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas menores y los de captura de las especies asociadas o dependientes"; notificándosele "in situ" el inicio del procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos o acogerse a los beneficios de pago establecidos en el artículo 44° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, contados a partir del día siguiente de la notificación para que ejerza su derecho de defensa, de acuerdo a ley;

SEXTO.- Que a la fecha el administrado no ha presentado, descargo alguno respecto a la presunta infracción que le imputa;

SEPTIMO.- Que, en tal sentido, se procedió a levantar el Acta de Decomiso N° 06-004380, de fecha 15 de diciembre del 2015, mediante la cual se deja constancia que mediante el cual los inspectores de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización (DGSF) del Ministerio de la Producción, procedió a decomisar 400 kg (CUATROSCIENTOS KILOGRAMOS) del recurso hidrobiológico BONITO, de conformidad con los establecido en los artículos 10° y 11° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC) aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE; se levantó el Acta de Donación N° 006-004381, de fecha 15 de diciembre del 2015, la cual hace mención que se procedió a realizar la donación de 400 kg. Del recurso hidrobiológico decomisado a favor de la Municipalidad Distrital de Huaura.

OCTAVO.- Que, mediante Acta de Inspección N° 006-004378, de fecha 15 de diciembre del 2015, se describe cómo se procedió a realizar la inspección inopinada a la **E/P "SABINA 1" con matrícula N° CE-05720-CM**.

NOVENO.- Que, el Parte Muestreo N° 06-000968, de fecha 15 de diciembre del 2015, donde se señala cómo se procedió a realizar el muestreo biométrico a la **E/P "SABINA 1" con matrícula N° CE-05720-CM**, y que se obtuvo el 40.71% de ejemplares menores a 52 cm, el mismo que no se efectuó conforme a lo establecido mediante Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE "Disposiciones para realizar el muestreo de recursos hidrobiológicos" sobre los procedimientos técnico para la realización del muestreo de recursos hidrobiológicos.

DECIMO.- Que, mediante el Informe Técnico N° 080-2016/GRL-GRDE-DRP/DIREPRO7, de fecha 15 de febrero del 2016, realizado por la Oficina de Seguimiento, Control y Vigilancia (OSECIVI), se concluyó que el administrado cometió una infracción que está tipificada en el código 6) del artículo 47° del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, "Extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda, así como la utilización de dichos recursos en la preparación y expendio de alimentos; o extraer recursos hidrobiológicos en zonas de pesca que hayan sido suspendidas preventivamente por el Ministerio de la Producción; o **exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los establecidos** o los porcentajes de captura de las especies asociadas o dependientes"; sub código 6.5 "Extraer, procesar, comercializar o transportar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a lo establecido". La **E/P "SABINA 1" con matrícula N° CE-05720-CM**, extrajo 11 TM del recurso hidrobiológico BONITO, del cual el 40.37% son tallas menores, siendo permitido el 10% de tolerancia, **excediéndose en un 30.37%**. Y que Según Resolución Ministerial N° 227-2012-PRODUCE y Tabla de Factores Expresados en Unidades Impositivas Tributarias de Recursos Marinos – Peces y Productos, le corresponde el Factor: 1.56.



DECIMO PRIMERO: Que, el artículo 76º, inciso 3 de La Ley General de Pesca prohíbe "extraer", procesar o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en veda o de talla o peso menores a los establecidos". De igual manera el art. 77º, dispone que "constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".

DECIMO SEGUNDO.- Que, mediante Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE: "Disposiciones para realizar el muestreo de recursos hidrobiológicos", se establecieron: los procedimientos técnicos para la realización del muestreo de recursos hidrobiológicos con fines de vigilancia de la composición de las capturas, el tamaño y peso mínimos de captura y los porcentajes de tolerancia de las actividades extractivas, de procesamiento y comercialización de los principales recursos hidrobiológicos. La citada resolución también establece en el numeral 3.1 del punto 3 que: "La toma de muestra de recursos hidrobiológicos será aleatoria o al azar. Para este propósito el inspector realizará las acciones que sean necesarias para que la muestra sea representativa del lote en estudio y mantenga el carácter aleatorio."

DECIMO TERCERO.- Que, el literal b) del numeral 4.2 del punto 4 de la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, de fecha 28 de octubre del 2015, establece que: "(...) el inspector tendrá en cuenta la pesca declarada por el patrón de la embarcación; luego de ello tomará tres (03) muestras; la primera toma se efectuará dentro del 30% de iniciada la descarga y las otras dos (02) tomas dentro del 70% restante, para lo cual se utilizará la cantidad de envases necesarios para contener las muestras requeridas."

DECIMO CUARTO.- Que, la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, modificada por la Resolución Ministerial N° 384-2007-PRODUCE, ha sido derogada mediante Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE "Disposiciones para realizar el muestreo de Recursos Hidrobiológicos", de fecha 28 de octubre del 2015.

DECIMO QUINTO.- Que, el segundo párrafo del artículo 42º del D.S. N° 019-2011-PRODUCE establece que: "De no probarse la existencia de la infracción o de no existir responsabilidad del denunciado en la comisión de la misma, se dispone de oficio el archivo definitivo de la denuncia, de acuerdo a los establecido en los numerales 5 y 6 del artículo 253º del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

DECIMO SEXTO.- Que, la tipificación de la conducta de exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas menores consiste en limitar la extracción de especímenes juveniles, es decir, que no han alcanzado la madurez reproductiva, con la finalidad de garantizar la permanencia y sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos.

DECIMO SEPTIMO: El Principio de Tipicidad, en el cual se establece que "solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica (...)"

DECIMO OCTAVO.- Que, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC, que: "el sub principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de la legalidad respecto de los límites que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales, o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal."

DECIMO NOVENO.- Que, el doctrinario Juan Carlos MORON URBINA, quien señala que: "...para ser legalmente válida una tipificación de infracción, la autoridad instructora debe subsumir la conducta en aquella falta que contenga claramente descritos los elementos objetivos y subjetivos de la conducta."

VIGECIMO.- Que, en el análisis de los actuados del presente Expediente administrativo



sancionador, se sustenta en el Principio de Tipicidad, que exige la precisión suficiente de la conducta considerada como infracción. Asimismo, en relación a lo señalado por el tribunal constitucional en el Expediente N°2192-2004-AA/TC y respecto al mencionado principio por parte del doctrinario Juan Carlos MORON URBINA y al no poder probarse la existencia de la infracción, debido a que el Parte de Muestreo N° 06-000968 de fecha 10 de diciembre del 2014 no se efectuó conforme a la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE: "Disposiciones para realizar el muestreo de recursos hidrobiológicos" la cual establece los procedimientos técnicos para la realización del muestreo del recuso hidrobiológico; por tales motivos, carece de sentido atribuir en contra del administrado la infracción contenida en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca; La Comisión Regional de Sanciones Pesqueras y Acuícolas en sesión plena, con la aprobación mayoritaria de sus integrantes y por las facultades administrativas que se le ha conferido mediante RESOLUCION ADMINISTRATIVA CORESPA N° 002-2016-GRL/CRSPA-PRESIDENCIA.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° de Decreto Ley N°25977 "Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30° del Decreto Supremo N°019-2011-PRODUCE "Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC)", artículo 52 de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y Demás normas conexas, corresponde a la Comisión Regional de Sanciones pesqueras y Acuícolas emitir resoluciones que impongan sanciones que correspondan;

SE RESUELVE. -

PRIMERO.- ARCHIVAR en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el administrado **INVERSIONES SABINA FISHING E.I.R.L** identificados con RUC N° 20519936322, por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, de conformidad con lo expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

SEGUNDO.- PUBLICAR la misma en el portal de transparencia del GOBIERNO REGIONAL DE LIMA: www.regionlima.gob.pe y **NOTIFICAR** al administrado, conforme a ley.



Ing. Víctor Jimmy Magni Ramírez
Presidente CORESPA



Abog. Franco Jesús Ortiz Paredes
Secretario Técnico CORESPA